



2300  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL  
15 MAR 2  
17 JUN 17 01:57  
ORIGINAL S/A  
SECRETARÍA DE ELECTORES

Oficio número: IMPEPAC/PRES/313/2017

Cuernavaca, Morelos, a 17 de julio de 2017

LIC. EDMUNDO JACOBO MEDINA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL.



PRESENTE:

M. en C. Ana Isabel León Trueba, en mi carácter de Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79, fracciones I y XV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y de conformidad con el acuerdo INE/CG61/2016, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 12 de agosto de 2016 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como con el ordinal 37 del Reglamento de Elecciones, me permito referirle lo siguiente:

Con fecha 26 de mayo del actual, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5498, 6ª Época, el DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral. Derivado de las reformas aprobadas por el Congreso del Estado, las Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hemos considerado necesario consultar al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, criterios orientadores en relación a los temas que a continuación se precisan:

- 1. Las reformas a los artículos 78, 79, 83, 84, 88bis, 88ter, 89, 90, 90bis, 90ter, 90quater, 90quintus, 90sextus, 90 septimus, 90octavus y 98 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos (CIPEEM), relativos a la organización y funcionamiento del IMPEPAC, modifican sustancialmente la estructura orgánica del Instituto Morelense contraviniendo la estructura que

propone la LGIPE para el INE, que es el marco de referencia para todos los institutos electorales estatales del país, incluido el órgano electoral de Morelos.

La nueva estructura propuesta en la reforma al código del 26 de mayo de 2017 confunde las atribuciones y responsabilidades del Consejo Estatal Electoral y de sus comisiones con aquellas atribuciones y responsabilidades de la estructura ejecutiva del Instituto que encabeza la Secretaría Ejecutiva.

El artículo 63 del Código electoral, reformado por el decreto del 26 de mayo de 2017 señala que el IMPEPAC "... se estructurará con comisiones ejecutivas y órganos de dirección, ejecutivos y técnicos." Este cambio de comisiones a comisiones ejecutivas, modifica la naturaleza de las atribuciones y responsabilidades de las comisiones que crea el Consejo Estatal Electoral para el mejor desempeño de sus atribuciones, que no son de naturaleza ejecutiva, sino de análisis orientación, toma de decisiones y supervisión del trabajo operativo y ejecutivo, que es responsabilidad de la Secretaría Ejecutiva, y las direcciones ejecutivas, áreas y unidades técnicas del Instituto.

El artículo 34 de la LGIPE refiere que los órganos centrales del INE son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva, y
- d) La Secretaría Ejecutiva.

El artículo 35 de la citada normativa define al Consejo General del INE como "...el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral..." Asimismo, el artículo 42 señala que el Consejo integrará las comisiones permanentes especificadas en el párrafo 2 del mismo artículo, así como las comisiones temporales que requiera para el buen desempeño de sus atribuciones.

En la LGIPE no se determinan atribuciones y funciones específicas para las comisiones permanentes ni temporales, sin embargo, al señalar en el citado párrafo 2 del artículo 42, que las comisiones se integran para el buen desempeño de las atribuciones del Consejo, sus funciones deberán ser las mismas que las del consejo general. De esta manera, se respeta la autonomía de funcionamiento del INE, para que sea el propio Consejo General quien defina las funciones de cada una de las comisiones permanentes y temporales que requiera.

En el caso de la Reforma al Código electoral de Morelos del 26 de mayo 2017, en el Artículo 71 se establece que el Consejo Estatal es el órgano de dirección superior y deliberación del Instituto

Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

El Consejo Estatal conformará para el mejor desempeño de sus atribuciones, comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada (Artículo 83).

Un análisis comparativo de lo que establece la LGIPE y de lo establecido en la reforma al Código Electoral de Morelos permite observar que la definición sobre el Consejo General del INE en la LGIPE y la del Consejo Estatal en el Código de Morelos coinciden casi textualmente. En ambos textos se señala que el órgano superior de dirección integrará comisiones permanentes y temporales para el mejor desempeño de sus atribuciones; sin embargo, la naturaleza y los objetivos que se otorga a las comisiones son totalmente diferentes.

En el caso de la LGIPE las comisiones que integra el Consejo General del INE están relacionadas con las atribuciones del Consejo General, es decir, con la función de dirección y de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, mientras que en el caso del Código de Morelos las comisiones tienen un carácter ejecutivo: planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades.

En la normativa nacional en materia electoral, las comisiones del Consejo general nunca invaden las atribuciones de las áreas ejecutivas, ni, menos aún, las del Consejo General. Por su parte el Código electoral de Morelos, adjudica a las comisiones atribuciones que invaden las del Consejo Estatal, su presidencia, la Secretaría Ejecutiva, las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto.

A manera de ejemplo, el artículo 90 adjudica a la Comisión de Capacitación y Educación Cívica la atribución de aprobación, que corresponde al Consejo al señalar: **“IV. Aprobar los programas de capacitación en materia de Participación Ciudadana, así como el contenido de los materiales, manuales e instructivos de educación cívica, capacitación electoral y participación ciudadana”**. A la comisión, en su caso, le corresponde dar el visto bueno y hacer observaciones a los programas que presente la Dirección Ejecutiva correspondiente, para ser aprobados por el Pleno del Consejo Estatal.

Asimismo, en la fracción VI del citado artículo se le asignan a la Comisión de Organización y Partidos Políticos atribuciones que invaden el ámbito de responsabilidad de la Dirección Ejecutiva correspondiente, por ejemplo; **“VI. Formular los dictámenes de registro de candidatos a Gobernador y las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional”**.

Por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las autoridades a cargo de la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; en la LGIPE se respeta la autonomía de funcionamiento del INE, es el propio Consejo General quien define las funciones de cada una de las comisiones, permanentes y temporales, no se determinan las funciones de las comisiones ni permanentes ni temporales, pero al ser estas comisiones para apoyar al Consejo General en el desempeño de sus funciones, la naturaleza de las funciones de las comisiones deberá ser la misma que la naturaleza de las funciones del Consejo General, como se argumentó anteriormente. En la reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, publicada el 26 de mayo del actual, no se modificó el artículo 63, que recoge el mandato constitucional del artículo 116, al establecer que el IMPEPAC es un organismo constitucionalmente autónomo que goza de independencia en sus decisiones y autonomía en su funcionamiento. Sin embargo, los legisladores del Estado de Morelos al legislar sobre la naturaleza y funciones de las comisiones, no respetan la autonomía de funcionamiento del Instituto Morelense.

Con base en lo expuesto, este organismo electoral local, considera que la reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, publicada el 26 de mayo del actual, se aparta del modelo nacional electoral, que determina la Ley General de Instituciones y Procedimientos en su artículo 42, en relación con la naturaleza de las Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al determinar, en el artículo 63 del antedicho Código que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, conformará para el mejor desempeño de sus atribuciones, comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos de este órgano comicial, de acuerdo a la materia encomendada.

Por tal motivo, se consulta a ese órgano comicial federal: **¿En relación a la reforma que realizó el Poder Legislativo, relativa a los artículos 78, 79, 83, 84, 88, 88 bis, 88 ter, 89, 90, 90 bis, 90 ter, 90 Quáter, 90 Quintus, 90 Sextus, 90 Septimus, 90 Octavus, 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos: ¿Deberá el Instituto Morelense de Proceso Electorales y Participación Ciudadana sujetarse a lo dispuesto en la normativa citada? O bien, ¿Puede el Órgano Público local, en el marco la autonomía que le confiere la legislación en la materia, sujetarse a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de Elecciones para emitir los lineamientos que regulen el funcionamiento e integración de sus órganos pertinentes, así como la operación de sus áreas ejecutivas, sin que este Instituto pueda incurrir en responsabilidad?**

2. La estructura propuesta en el nuevo CIPEEM, basada en comisiones ejecutivas, confunde las atribuciones de las comisiones que crea el CEE para el mejor desempeño de sus funciones y las atribuciones propias del área ejecutiva y operativa del Instituto. La nueva estructura otorga, a las comisiones integradas por consejeros, atribuciones ejecutivas y operativas, además de las de dirección y supervisión que ya se tenían. Se desvirtúa así su naturaleza que no es ejecutiva y mucho menos operativa sino de análisis, orientación, toma de decisiones y supervisión del trabajo operativo y ejecutivo.

Un análisis comparativo de lo que establece la LGIPE y de lo establecido en la reforma al Código Electoral de Morelos permite observar que la naturaleza y los objetivos que se otorga a las comisiones son totalmente diferentes. En el caso de la LGIPE las comisiones que integra el Consejo General del INE están relacionadas con las atribuciones del Consejo General, es decir, con la función de dirección y de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, mientras que en el caso del Código de Morelos las comisiones tienen un carácter ejecutivo: planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades. Todo ello supone confundir el ámbito de competencia de las áreas ejecutivas con el de las comisiones integradas por consejeros electorales.

De lo antes expuesto se concluye que en la estructura interna que perfila el nuevo código electoral de Morelos, las comisiones ejecutivas, invaden las atribuciones del consejo general, de la presidencia del consejo, de la secretaria ejecutiva y de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del instituto, lo que a su vez, genera una falta de coordinación operativa en la medida que esa función, que le correspondía a la Secretaría Ejecutiva, se transfiere a las "comisiones ejecutivas" por las atribuciones que les confiere el artículo 63 del Código electoral, sin que éstas tengan ninguna instancia que les permita coordinarse.

Derivado de lo anterior, resulta necesario que este órgano comicial cuente con una Junta Ejecutiva, que se encargue de coordinar todas las funciones y atribuciones ejecutivas de este Instituto, la cual se integre a semejanza de la Junta General del INE, motivo por el cual, se consulta a ese organismo nacional electoral: **¿El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana cuenta con las atribuciones legales para que, sin transgredir la normativa electoral, tanto general como local, pueda crear por acuerdo del Consejo Estatal Electoral una Junta General Ejecutiva y dotarla de las atribuciones de carácter ejecutivo correspondientes?**

3. El artículo 79, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos anterior a la reforma del 26 de mayo de 2017, establecía como atribución de la Presidencia del Impepac: ***"Proponer al Pleno del Consejo Estatal el nombramiento del Secretario Ejecutivo y de los Directores Ejecutivos del Instituto Morelense."*** Este artículo coincide con su similar en la LGIPE,

el artículo 45 sobre las atribuciones del presidente del INE, en su inciso E, que a la letra dice: ***“Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo, de los Directores Ejecutivos y demás titulares de unidades técnicas del Instituto;”*** y con el artículo 24, numeral 1, del Reglamento de Elecciones que determina: ***“Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:...”***.

Por su parte el artículo 78, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, recientemente aprobado, establece como una atribución del Consejo Estatal Electoral la de ***“Designar y remover al Secretario Ejecutivo, a los Directores Ejecutivos y, en su caso, a los encargados de despacho, a propuesta de la mayoría simple de los consejeros electorales del Consejo Estatal, con la aprobación calificada de los Consejeros Electorales;...”***.

Esta reforma al Código Electoral contraviene lo establecido en la Ley General ya que deroga la fracción V y la atribución que tenía la presidencia se transfiere a la mayoría simple de las y los consejeros. Por otra parte, se establece que los encargados de despacho también deberán ser propuestos por la mayoría simple de cuatro consejeros y aprobados en el pleno del consejo Estatal por mayoría calificada. Esto genera un problema operativo serio pues ante la renuncia o ausencia temporal de un director ejecutivo o de un director de unidad, la presidencia tenía la atribución de resolver de manera temporal pero expedita el problema nombrando un encargado de despacho, con la reforma esto no será posible y el cargo quedará vacante hasta que se nombre al titular o encargado de despacho, ya que ambos requieren del mismo procedimiento.

Una situación similar ocurre con la derogación de la fracción X del artículo 79 que señalaba como atribución de la Presidencia del Imepak: ***“Proponer al Consejo Estatal para su designación al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales y al Secretario de los consejos distritales y municipales electorales”***. En el artículo 78 fracción sexta de la reforma al Código Electoral se otorga esta atribución a la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.

Por lo antes señalado, se consulta a ese Instituto Nacional Electoral, para que establezca el criterio orientador sobre si este Organismo Público Local Electoral, debe atender únicamente lo establecido tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como en lo que determina el Reglamento de Elecciones respecto a la designación o remoción del Secretario Ejecutivo, a los Directores Ejecutivos y, en su caso, a los encargados de despacho, así como de los Consejeros y Secretarios integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales?

4. El artículo 45 incisos h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es atribución de la Presidencia del INE proponer anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación.

Por su parte la fracción III del artículo 79 de la reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, publicada el 26 de mayo de 2017 establece como atribución de la Presidencia del Impepac: ***“III. Ejercer el presupuesto de egresos asignado al Instituto Morelense, aprobado por el Consejo Estatal a propuesta de la Comisión Ejecutiva de Administración y Financiamiento.”***

En la fracción XXIII del artículo 98 del mismo documento, se establece como atribución de la Secretaría Ejecutiva: ***“XXIII. Dirigir y supervisar la administración y finanzas del Instituto Morelense, con estricto apego a las partidas presupuestales asignadas al mismo, con la intervención de la comisión ejecutiva que corresponda;...”***

En el artículo 102 del Código electoral local citado en los párrafos anteriores, se establecen las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento y ninguna de ellas se refiere al ejercicio del presupuesto como tal.

Como se puede observar, esta nueva propuesta confunde de manera grave los niveles de responsabilidad jerárquicos en el ejercicio presupuestal. Al nivel de responsabilidad más alto, la Presidencia, se da la atribución de ejercer el presupuesto, atribución operativa que debe corresponder a la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento. La Secretaría Ejecutiva que en la cadena de mando depende del Consejo Estatal y por ende de la Presidencia de éste tiene la atribución de dirigir y supervisar el ejercicio del presupuesto, es decir, supervisa a la presidencia.

Anteriormente, en la versión del código previo a la reforma del 26 de mayo, estos niveles de responsabilidad jerárquicos estaban correctamente planteados: en la fracción III del artículo 79 se establecía como atribución de la Presidencia del Impepac: ***“Vigilar el ejercicio del presupuesto de egresos asignado al Instituto Morelense (...);*** en el artículo 98 fracción XXIII se señalaba que la Secretaría Ejecutiva dirige y supervisa la administración y las finanzas del Instituto y en la fracción VIII del artículo 102 se otorgaba la atribución de ejercer el presupuesto a la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento.

Con base a lo anterior, este órgano comicial consulta a ese Instituto Nacional Electoral, para que determine el criterio orientador sobre: **si este órgano comicial debe tomar como referencia lo señalado por el artículo 45 incisos h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera que sea una atribución de la Presidencia del Instituto Morelense de**

Procesos Electorales y Participación Ciudadana, proponer anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación, así como la vigilancia del ejercicio del presupuesto.

5. El artículo 161, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que el *Instituto y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios.*

Por su parte, el ordinal 179, párrafos 1 y 2 del ordenamiento señalado con antelación refiere que el *Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de los Organismos Públicos Locales, tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.*

*Que el tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a los Organismos Públicos Locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllos presenten ante el Instituto.*

Con motivo de la reforma electoral publicada el 26 de mayo del año que transcurre, se reformó el artículo 51 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, estableciendo *“El Instituto Morelense, así como el Tribunal Electoral, estarán impedidos para transmitir, contratar o adquirir tiempos de radio y televisión, sin importar su finalidad. Dichas autoridades electorales podrán disponer de los tiempos en radio y televisión que les sean asignados por el Instituto Nacional.”*

Por su parte, el numeral 52 del código comicial vigente, establece que el *Instituto Morelense para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán exclusivamente a la radio y la televisión a través del tiempo de que el Instituto Nacional dispone en dichos medios.*

Si bien, en el CIPEEM anterior a la reforma de mayo 2017, el Instituto Morelense se encontraba impedido para la contratación o adquisición de tiempos de radio y televisión, en el nuevo código el Legislador Morelense determinó además, impedir al Instituto Morelense la transmisión en radio y televisión, accediendo exclusivamente en los tiempos oficiales; contraviniendo el principio de máxima publicidad y reduciendo la capacidad del Instituto para comunicar e informar a la población temas importantes y de interés para ésta. El Instituto se ve impedido de establecer convenios con el Instituto Morelense de Radio y Televisión para la transmisión conjunta de contenidos en diferentes formatos sobre temas electorales, de participación ciudadana y de cultura cívica tan diversos como: la nueva distritación, las convocatorias para participar como integrantes de los consejos distritales y municipales o como técnicos y auxiliares electorales, las campañas para promover la participación

ciudadana, los debaten entre candidatos, la consulta infantil, la Estrategia Nacional de Cultura Cívica entre muchos otros temas.

Lo expuesto, conlleva a consultar a ese órgano comicial federal, para efecto de que establezca un criterio orientador respecto a: **si el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, debe atender exclusivamente la normatividad en materia de acceso a radio y televisión contenida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que la norma local resulta restrictiva para el desarrollo de las funciones en materia de comunicación social de este organismo electoral.**

De igual manera, se consulta el criterio de ese Instituto Nacional Electoral, para que informe a éste órgano comicial si la transgresión a la norma de trasmisión en radio y televisión, se aplica para las transmisiones de los debates que tiene la obligación este órgano comicial de llevar a cabo y si tal prohibición aplica también a las transmisiones de audio y video a través de internet.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente



**M. en C. Ana Isabel León Trueba**  
**Consejera Presidenta del Instituto**  
**Morelense de Procesos Electorales y**  
**Participación Ciudadana**



- C.c.p – Dr. Lorenzo Cordova Montoya. Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral – Para su conocimiento
- Dr. Ciro Murayama Rendón. Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales.- Mismo fin
  - Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo. Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.- Mismo fin
  - Consejeros y consejeras electorales del IMPEPAC.- Mismo fin
  - Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas.- Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en Morelos.- Mismo Fin

Archivo/Minutario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS  
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

SECRETARÍA TÉCNICA

Oficio Núm. INE/STCVOP/L/432/2017

Ciudad de México, 23 de agosto de 2017

**M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA**  
**CONSEJERA PRESIDENTE DEL INSTITUTO**  
**MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y**  
**PARTICIPACIÓN CIUDADANA**  
**P R E S E N T E**

Por instrucciones del Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y, en atención al numeral 3 de su oficio número IMPEPAC/PRES/313/2017, relativo a su consulta mediante la cual solicita un criterio orientador sobre si ese Organismo Público Local Electoral, debe atender únicamente lo establecido tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como en lo que determina el Reglamento de Elecciones, respecto a la designación o remoción del Secretario Ejecutivo, de los Directores Ejecutivos y, en su caso, de los encargados de despacho, así como de los Consejeros y Secretarios integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, consulta que en su parte relativa se transcribe a continuación:

“... ”

*3. El artículo 79, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos anterior a la reforma del 26 de mayo de 2017, establecía como atribución de la Presidencia del Impepac: “Proponer al Pleno del Consejo Estatal el nombramiento del Secretario Ejecutivo y de los Directores Ejecutivos del Instituto Morelense”. Este artículo coincide con su similar en la LGIPE, el artículo 45 sobre las atribuciones del presidente del INE, en su inciso E, que a la letra dice: “Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo, de los Directores Ejecutivos y demás titulares de unidades técnicas del Instituto;” y con el artículo 24, numeral 1, del Reglamento de Elecciones que determina: “Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir al menos, los siguientes requisitos...”*

*Por su parte el artículo 78, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, recientemente aprobado, establece como una atribución del Consejo Estatal Electoral la de “Designar y remover al Secretario Ejecutivo, a los Directores Ejecutivos y, en su caso, a los encargados de despacho, a propuesta de la mayoría simple de los consejeros electorales del Consejo Estatal, con la aprobación calificada de los Consejeros Electorales;...”*

*Esta reforma al Código Electoral contraviene lo establecido en la Ley General ya que deroga la fracción V y la atribución que tenía la presidencia se transfiere a la mayoría simple de las y*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*los consejeros. Por otra parte, se establece que los encargados de despacho también deberán ser propuestos por la mayoría simple de cuatro consejeros y aprobados en el pleno del consejo Estatal por mayoría calificada. Esto genera un problema operativo serio pues ante la renuncia o ausencia temporal de un director ejecutivo o de un director de unidad, la presidencia tenía la atribución de resolver de manera temporal pero expedita el problema nombrando un encargado de despacho, con la reforma esto no será posible y el cargo quedará vacante hasta que se nombre al titular o encargado de despacho, ya que ambos requieren del mismo procedimiento.*

*Una situación similar ocurre con la derogación de la fracción X del artículo 79 que señalaba como atribución de la Presidencia del Impepac: "Proponer al Consejo Estatal para su designación al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales y al Secretario de los consejos distritales y municipales electorales". En el artículo 78 fracción sexta de la reforma al Código Electoral se otorga esta atribución a la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.*

*Por lo antes señalado, se consulta a ese Instituto Nacional Electoral, para que establezca el criterio orientador sobre si este Organismo Público Local Electoral, debe atender únicamente lo establecido tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como en lo que determina el Reglamento de Elecciones, respecto a la designación o remoción del Secretario Ejecutivo, de los Directores Ejecutivos y, en su caso, de los encargados de despacho, así como de los Consejeros y Secretarios integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales..."*

Al respecto, debe señalarse que el artículo 1, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones establece la observancia general y obligatoria del mismo, siendo responsabilidad de los Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales, dentro del ámbito de su competencia, garantizar el cumplimiento de las disposiciones en él contenidas.

Asimismo, el artículo 4 del mismo Reglamento señala que todas las disposiciones de dicha norma, que fueron emitidas en el ejercicio de la facultad de atracción del Instituto, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los Organismos Públicos Locales, tiene carácter obligatorio; entre ellas se encuentra, tal y como lo establece el citado artículo en el inciso h) del párrafo primero, la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, en la parte considerativa del Acuerdo INE/CG661/2016 por el que se aprobó el Reglamento de Elecciones, se precisó que derivado del ejercicio de la facultad de atracción, se incorporan los criterios respecto de asuntos de la competencia original de los Organismos Públicos Locales, ello con la finalidad de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

uniformar la normatividad comicial, dada la diversidad de reglas jurídicas que las leyes electorales locales establecen.

En principio, las legislaturas de los Estados, de conformidad con las Constituciones estatales, pueden establecer normas generales en torno al funcionamiento de los Organismos Públicos Locales, siempre que no se encuentren reservadas al Congreso de la Unión en materia de leyes generales.

Los temas que se incorporan en el Reglamento surgen precisamente del ejercicio de la facultad de atracción por parte del Consejo General, a fin de emitir criterios generales de interpretación en materias que se encontraban reservadas para los Órganos Locales. Su inclusión obedece a la necesidad de homologar su ámbito de actuación ante la multiplicidad de acciones diferenciadas por tutelar, con el objeto de **alcanzar una regulación unificada** que asegure el cumplimiento de los valores y principios previstos en la Constitución que rigen la materia electoral.

Desde esa perspectiva, es obligatoria para los Organismos Públicos Electorales Locales la aplicación de los **criterios de interpretación o delimitación del alcance jurídico que el Instituto Nacional Electoral haya asumido en ejercicio de la facultad de atracción** que le confirió el legislador ordinario, siempre que en el proceso de interpretación y aplicación de la ley, los institutos locales estén frente a una norma idéntica o similar a la que interpretó la autoridad nacional.

Si bien es cierto que el artículo 78 fracción IV de la reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de fecha 26 de mayo de 2017, establece como atribución del Consejo Estatal designar al Secretario Ejecutivo, Directores Ejecutivos y Encargados de Despacho, a propuesta de la mayoría simple de los consejeros electorales, también lo es que el artículo 79 fracción XV de dicho ordenamiento, establece como atribución del Consejero Presidente “...*las demás que determinen las autoridades federales.*”, como son aquéllas que fija el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la facultad de atracción a través del Reglamento de Elecciones.

Tiene aplicación a la presente consulta, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-749/2015 y acumulados, al resolver la impugnación a los *Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como los servidores públicos titulares de las áreas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales*, los cuales fueron incorporados en el Reglamento de Elecciones, como se desprende del Considerando 1 del Acuerdo INE/CG661/2016.

En dicha resolución, la Sala Superior determinó lo siguiente:

“ ...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS  
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

SECRETARÍA TÉCNICA

### ***I. Competencia del Consejo General del INE de emitir lineamientos en materia de designación de los funcionarios de las OPLE.***

*La reforma constitucional electoral tuvo como finalidad que muchas de las facultades conferidas a los Estados en materia electoral se reservaran a la federación a través del INE, como lo es, en cuanto al nombramiento de consejeros electorales y magistrados, por lo que también le atañe –en ejercicio de una facultad extraordinaria como es la de atracción- que lo pueda hacer **para los demás servidores públicos que puedan integrar organismos electorales**, pues así se consigue el fin de la reforma político-electoral...*

*...en una interpretación sistemática y funcional que el INE cuenta con plenas atribuciones para dictar acuerdos generales y normar cualquiera de sus facultades que tiene encomendadas por la Constitución federal y la Ley General, y en ejercicio de su facultad de atracción respecto de algún tema que considere necesario su regulación, atendiendo a que tiene impacto a nivel nacional.*

### ***II. Análisis de la Facultad de Atracción del Consejo General del INE.***

*De esta manera, por ministerio constitucional y legal, el INE, como máxima autoridad administrativa electoral en el país, además de interpretar y aplicar las normas de carácter electoral en el marco federal, en una función protectora de la regularidad constitucional y legal contenida en la reforma electoral de enero de dos mil catorce, tiene a su favor facultades que le permiten **no solamente establecer normas generales aplicables a las entidades federativas**, sino también el ejercicio de facultades directas que en principio competen a los organismos locales.*

*...En principio, cualquier facultad establecida de manera expresa a favor de un organismo electoral local la ejercerá ella misma sin restricción alguna. Esto sucede con la designación y remoción de mandos superiores de los organismos públicos electorales, como lo son Consejeros Distritales o Municipales, así como titulares de Direcciones Ejecutivas, tal y como se observó con anterioridad.*

*...Como tal, en el caso concreto, se trata de la **facultad de atracción** que realizó el Consejo General del INE, por medio del procedimiento establecido en el artículo 124 de la LGIPE, respecto de los lineamientos para la designación de **Consejeros Distritales o Municipales, así como titulares de Direcciones Ejecutivas**, con el fin de homologar a los funcionarios o servidores públicos integrantes de los organismos públicos electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional y que los mismos no estén sujetos a ningún tipo de influencia o injerencia por parte de los partidos políticos o de los órganos públicos, esto es a fin de proteger los principios rectores de la materia electoral como son el de independencia e imparcialidad, así como certeza y legalidad.*

*...De este modo, se satisface la finalidad de la facultad de atracción, toda vez que si bien la designación y los lineamientos de ingreso y permanencia de los servidores públicos que integren los organismos públicos locales, ajenos al Servicio Profesional, son atribución de los*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*consejos generales de dichos organismos, y su motivación puede cambiar de acuerdo a sus necesidades; es evidente que ante la diversidad de criterios, y con la finalidad de homogeneizar los procedimientos de selección, en aras de maximizar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en materia electoral, lo propio es el establecimiento de criterios uniformes que atiendan a la reforma constitucional y legal, la primera de enero y la segunda de mayo de dos mil catorce, en todas sus dimensiones...”*

En tal virtud, el Instituto Nacional Electoral tiene a su favor facultades que le permiten no solamente establecer **normas generales aplicables a las entidades federativas**, sino también el ejercicio de facultades directas que en principio competen a los organismos locales, tal y como ocurre en el Procedimiento de Designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales, normado por el Capítulo IV, Sección Tercera del Reglamento de Elecciones, en ejercicio de la facultad de atracción, con el objeto de establecer una regulación unificada que establezca los requisitos mínimos y homologados.

Finalmente hago de su conocimiento que la presente consulta es desahogada por esta Unidad de Vinculación, en virtud de que su respuesta se encuentra prevista en el artículo 37 del Reglamento de Elecciones; lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1 del mencionado Reglamento así como en el artículo 73 numeral 1 incisos d) y m), del Reglamento Interior del Instituto. Por lo anterior, le solicito que por su conducto se informe la presente respuesta a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En espera de que la presente respuesta sirva como criterio orientador, sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE  
EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN  
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES**

  
**Mtro. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO**

C c.p. Dr. Lorenzo Córdova Vianello.- Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral.- Para su conocimiento.- Presente  
Dr. Ciro Murayama Rendón.- Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.- Para su conocimiento.- Presente  
Lic. Edmundo Jacobo Molina.- Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.- Para su conocimiento.- Presente  
Dra. Adriana Favela Herrera.- Consejera Electoral Integrante de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.- Presente  
Mtro. Marco Antonio Baños Martínez.- Consejero Electoral Integrante de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.- Presente  
Mtro. Jaime Rivera Velázquez.- Consejero Electoral Integrante de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.- Presente